Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACIÓN:	2023-00093
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARIA DERLY YUCUMA CARDONA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO GARCÍA LOZADA

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en presentado por la abogada del demandado contra el auto de fecha 13 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida a través de providencia del 22 de marzo hogaño.

El 28 de marzo, se recibió memorial del apoderado actor en el que notificó la demanda al señor CESAR ORLANDO GARCIA ESPINOSA, a su correo electrónico.

A través de correo, la abogada del demandado contestó la demanda el 05 de mayo del año que cursa, en el que se opuso a las pretensiones y presentó excepciones.

Según constancia secretarial del 19 de mayo hogaño, la contestación se hizo dentro del término, no obstante, el apoderado actor solicitó la corrección por cuanto se recibió el día 05 de mayo de 2023 a las 5:13 p.m.

De esta manera, en providencia del 13 de junio de 2023, se decidió no tener en cuenta la contestación de la demanda por haberse allegado de manera extemporánea.

Así las cosas, el 20 de junio, la apoderada de la parte demandada, interpuso el recurso que hoy se analiza.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que debe tenerse en cuenta la contestación de la demanda por cuanto se allegó el día 05 de mayo de 2023, fecha hasta la cual tenían plazo para contestar.

Además, solicita darles prevalencia a las normas procesales garantizando el derecho a la defensa y a la contradicción.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse *dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.*

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en esta oportunidad consiste en determinar si debe revocarse o mantenerse el auto de fecha 13 de junio de 2023.

La tesis que sostendrá este despacho es la de no reponer dicho auto, por las razones que se expondrán a continuación.

De la oportunidad procesal para presentar escritos:

El artículo 109 del C.G.P., al respecto establece:

"El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez

deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."

Lo anterior, guarda armonía con lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el que se indica expresamente:

"ARTICULO 1. Horario de trabajo y atención al público. En los Distritos Judiciales del Huila y Neiva se mantendrá el horario de trabajo para los despachos judiciales, centros de servicios, oficina judicial y dependencias administrativas, establecido en el Acuerdo CSJHA15-188 de 3 de diciembre de 2015 y demás disposiciones que lo complementen.

a) En las cabeceras de Distrito Judicial, es decir Neiva, Pitalito, Garzón y La Plata el horario de atención al público será desde las 7:00 a.m. hasta las 12:00 m. y desde las 2: 00 p.m. hasta las 5:00 p.m.

b) En los demás municipios del Distrito, el horario de los despachos judiciales será desde las 8:00 a.m. hasta las 12:00 m y desde la 1:00 hasta las 5:00 p.m."

Así las cosas, resulta diáfano que al allegar el memorial a las 5:13 p.m. del último día con el que contaba para contestar, se debió declarar

extemporáneo, de acuerdo a lo antes expuesto, además de lo consagrado en el siguiente extracto jurisprudencial[1]:

"En punto de la aplicación de ese canon, dijo la Sala de Casación Civil lo siguiente:

"… al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador."

En igual sentido, se pronuncia la siguiente sentencia de la misma Corporación:

"Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática.[2]"

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto la contestación se allegó el último día establecido para ello, también lo es que se realizó posterior al horario laboral establecido por el Consejo Seccional del Huila, según se esbozó, por lo que este despacho mantendrá la decisión recurrida.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la interesada, se negará, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma señalada expresamente.

En este orden de ideas, el despacho no repondrá la decisión tomada a través del auto del 13 de junio hogaño, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

Sin condena en costas por no haberse causado.

---

[1] STP16793-2019 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Corte Suprema de Justicia.
[2] STC340-2021 Radicación n° 11001-02-04-000-2020-01672-01 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de junio hogaño, conforme las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por las razones expuestas.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA